San Miguel de Tucumán, 14 de dieiembre de 2007.-

DECRETO Nº

1.680 /3(ME)

EXPEDIENTE Nº 635/370-C-2007

VISTO la Ley 6.970 de Administración Financiera de la Provincia de Tucumán, que establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público provincial, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Nº 209 fija que la Ley entra en vigencia a partir de su publicación "con excepción de lo referido a la nueva estructura presupuestaria y de contabilidad que se prevé en la misma. El Poder Ejecutivo deberá establecer el cronograma y metas temporales que permitan la plena vigencia de los sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería, Contabilidad y Control Interno previstos en esta Ley".

Que tendiendo al cumplimiento de dicha obligación, por Decreto Nº 4.120/3-(ME) del 23 de noviembre de 2004, se constituyó en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda el COMITÉ EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

Que por Decreto Nº 4.301/3 (SH) del 2 de diciembre de 2005 se aprobó el Convenio de Colaboración entre la Subsecretaría de Relaciones con Provincias del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y el Ministerio de Economía de la Provincia a efectos de posibilitar la implementación en nuestra Provincia de un SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL STRO DE ECONOMICSAFYC), desarrollado por la Provincia de Río Negro.

Que esta implementación permitirá, no solo cumplir con las normas vigentes, sino también mejorar la gestión pública provincial en materia de finanzas públicas, y a la vez homogeneizar la información fiscal.

Que los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad, Crédito Público y Tesorería establecidos en la Ley de Administración Financiera a la fecha en la Provincia se encuentra en proceso de ejecución, en paralelo a los sistemas previstos en la Ley de Contabilidad,

Que el Proyecto de Presupuesto General de la Provincia para el año 2008, ya fue confeccionado utilizando el SAFyC.

Que asimismo es necesario aprobar el reglamento de la mencionada Ley.

Que el Comité Ejecutivo de Administración Financiera, por Acta Nº 22 de fecha 7 de noviembre de 2007 aprobó el antes mencionado reglamento.



Cont. Dcto. No

1.080/3(ME)

Ref. Expte. Nº 635/370-C-2007

///2

Por ello, y en mérito al dictamen fiscal Nº 2928 de fecha 27 de Noviembre de 2007, adjunto a fs. 38 de estos actuados

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento de los artículos de la Ley de Administración Financiera Nº 6.970 y sus modificatorias, detallados en el ANEXO I, que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º - El reglamento aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto se aplicará a partir del momento en que el Poder Ejecutivo disponga la plena vigencia de los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad, Crédito Público, Tesorería y Control Interno previstos en la Ley Nº 6.970 y sus modificatorias, con excepción de lo referente a Comunas Rurales, que entrará en vigencia cuando la Ley General de Presupuesto expresamente las incluya.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4º.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese,

publiquese en el Boletín pficial y archivese.

C.P.N. JOSE JORGE AL PEROVION GOBERNADOR DE TUCUMAN

MINISTRO DE ECONOMIA



<u>ANEXO I</u>

LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Nº 6.970 - SU REGLAMENTACION

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1 y 2.- Sin reglamentación

ARTICULO 3.- El sistema de control interno comprende los órganos, normas y procedimientos administrativos para el sector público provincial, en cuanto incidan sobre la hacienda pública provincial. La Contaduría General de la Provincia es el órgano coordinador del sistema.

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia es el organismo que ejercerá el control externo en el ámbito del Sector Público Provincial.

ARTICULO 4 y 5 .- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 6.- La dirección, coordinación y supervisión de los sistemas que integran la Administración Financiera en los términos del artículo 5º de la Ley, estará a cargo del SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

ARTICULO 7 al 9.- Sin reglamentación.

TITULO II

Del Sistema Presupuestario

CAPITULO I

Disposiciones Generales y Organización del Sistema

SECCIÓN I

Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 10.- Sin reglamentación.

ARTICULO 11.- Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

El total de recursos corrientes menos el total de gastos corrientes determinará el resultado económico del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.



San Miguel de Tucumán,

Este resultado adicionado a los ingresos de capital y deducido de las erogaciones de capital permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit, si es de signo positivo, o déficit en caso contrario.

La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras.

ARTICULO 12.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 13.- El presupuesto de gastos de cada uno de los Organismos de la Administración Provincial se estructurará en categorías programáticas y en cada una de ellas los créditos presupuestarios se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

Los clasificadores de gastos y recursos a utilizar serán los aprobados por Decreto Nº 4.585/3 (SH) del 14 de diciembre de 2006 y sus modificatorias.

ARTICULO 14.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en mas de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, información sobre monto total del gasto, incidencia en cada ejercicio financiero y cronograma de ejecución física y financiamiento.

La Dirección General de Presupuesto evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios financieros correspondientes.

El Ministerio de Economía incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la administración provincial la información de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios a que se refiere el Art. 14° de la Ley 6.970, con la información requerida por el mencionado artículo.

SECCION II

Organización del Sistema

ARTICULO 15.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 16.- inciso j) La Dirección General de Presupuesto intervendrá en todo trámite de ajuste o modificación presupuestaria.- Asimismo deberá registrar el movimiento presupuestario producido una vez dictado el acto administrativo correspondiente.

San Miguel de Tucumán,

inciso I - La Dirección General de Presupuesto tiene, además de las competencias fijadas por la Ley, las siguientes:

- Indicar mediante cronogramas periódicos, las previsiones y ejecuciones de las acciones estatales referidos a la programación presupuestaria.
- II. Producir con la periodicidad que fije el Ministerio de Economía, informes representativos de la actividad presupuestaria provincial.

ARTÍCULO 17.- A nivel de cada Jurisdicción/Entidad u Organismo operará un Servicio Administrativo Financiero.

Los Servicios Administrativos Financieros cumplirán las respectivas funciones de los Servicios Administrativos, manteniéndose la vigencia, conforme el artículo 210 de la Ley 6.970, del Capitulo VIII, artículos 112 al 116 inclusive, del Decreto-Ley Nº 56/17 (Ley de Contabilidad), hasta tanto el Poder Ejecutivo cumplimente con lo dispuesto en el art. 208, último párrafo de la Ley de Administración financiera.

En materia presupuestaria tendrán a su cargo, además de las que señala la Ley, las siguientes funciones:

- a) Dar a conocer los instructivos de política presupuestaria para su aplicación, basándose en las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto.
- b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que le compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de cada uno de los programas que la integren, dentro de los límites financieros establecidos.
- d) Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la jurisdicción o entidad.

CAPITULO II

Del Presupuesto de la Administración Provincial

SECCION I

De la estructura de la Ley de Presupuesto General

ARTICULO 18.- Sin reglamentación.

RE QUETTO DIMENTA



ARTICULO 19.- El Título I del Presupuesto General de la ADMINISTRACIÓN PROVIN-CIAL incluirá las planillas anexas, correspondientes a distintos niveles de desagregación y consolidación de los gastos y recursos.

ARTICULO 20.- También se considerarán recursos imputables al ejercicio presupuestario:

- a) Los recursos provenientes de operaciones de crédito público que no representen entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial, serán aquellos procedentes de cancelación de pasivos, conversión y renegociación de pasivos.
- b) Las transferencias de los organismos descentralizados a la Administración Central.
- c) Toda transacción que represente un incremento de los pasivos financieros o una disminución de los activos financieros.

ARTICULO 21.- Se considerarán recursos imputables al ejercicio presupuestario de los organismos descentralizados:

- a) Los que se estimen recaudar durante el período en el organismo, oficina o cualquier otra unidad administrativa autorizada a percibirlos en nombre del mismo, conforme a su Ley Orgánica de creación.
- b) Las donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entrada de dinero en efectivo.
- c) Los excedentes de ejercicios anteriores al que se presupuesta.
- d) Los importes que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales y provinciales.
- e) Los aportes de origen nacional que posean o no destino específico.
- f) Las transferencias de la Administración Central.
- g) Toda transacción que represente un incremento de los pasivos financieros o una disminución de los activos financieros.
- h) Las regalías.

Se seguirá el criterio del devengado para el registro de los recursos que provengan de aportes o transferencias de origen figurativo.- Se considerarán devengados con la emisión de la orden de pago destinada a efectivizar dicha transferencia o aporte.

ARTICULO 22.- Sin reglamentación.

SECCIÓN II

De la formulación del Presupuesto

<u>ARTÍCULO 23.-</u> A los efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía deberá:





- 1. Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.
- 2. Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.
- 3. Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que se estime necesaria, hecho que a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y/o entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Dirección General de Presupuesto.

ARTÍCULO 24.- El Proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado a la Honorable Legislatura por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, contará de cuadros que consolidan la información contenida a nivel de gastos.

El Presupuesto de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL contendrá:

- a) El Proyecto del Presupuesto de Recursos de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL., que se estructurará por rubros y, en cada uno de ellos, figurarán los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna y el Proyecto de Presupuesto de Gastos, que se estructurará con las categorías de programación que establece el artículo 13 de este Reglamento.
- b) El Proyecto de Presupuesto de los Organismos Descentralizados, para cada una de las Entidades que se incluirán en el mismo, el cual será similar en contenido y forma, al establecido para la ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener, para todas las Jurisdicciones y Entidades, los datos siguientes:

- a) Cantidad de cargos y horas cátedra.
- b) Información financiera de los proyectos de inversión.

ARTÍCULO 25.- Conforme a normas constitucionales, el Proyecto de Ley de Presupuesto General deberá presentarse a la Legislatura antes del 31 de octubre del año anterior al que regirá.

ARTÍCULO 26 y 27.- Sin Reglamentación.

NOO JIMENE

San Miguel de Tucumán,

SECCION II

De la Ejecución del Presupuesto

ARTICULOS 28 al 44.- Sin Reglamentación

ARTICULO 45 .- El gasto devengado implica:

- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Jurisdicción o Entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.
- 2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.
- 3. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

- 1. En materia de ejecución del presupuesto de recursos:
- 1.1.- Los recursos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada. Las Jurisdicciones o Entidades llevarán un registro de las obligaciones de cobro.
- 1.2.- La registración del recurso se realiza por el sistema de percibido. Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del TESORO PROVINCIAL o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.
- 2. En materia de ejecución del presupuesto de gastos:
- 2.1.-El compromiso implica:
- 2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea por cancelar una deuda o por su inversión en un objeto determinando
- 2.1.2.- La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.



- 2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.
- 2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
 - 2.2.- La registración definitiva del gasto se realiza por el sistema de devengado.
 - 2.3.- El registro del pago se efectuará en la fecha en que se cancela la Orden de Pago
 - 3. A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, la Contaduría General de la Provincia deberá dictar las normas técnicas para la implementación de un régimen de reservas internas, en las Jurisdicciones y Entidades, para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.
 - 4. La Contaduría General de la Provincia definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.
 - 5. Con base en los criterios determinados en el presente artículo, la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las Jurisdicciones y Entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

ARTÍCULO 47.- Sin Reglamentación.

ARTÍCULO 48.- Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial remitirán a la Tesorería General de la Provincia y a la Dirección General de Presupuesto, con las características, plazos y metodología que éstas determinen, la programación anual de los compromisos y del devengado.

La Tesorería General de la Provincia y la Dirección General de Presupuesto definirán las cuotas conforme a las posibilidades financieras. La Dirección General de Presupuesto comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, quedando facultada, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, para modificar sus montos.

Asimismo, establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 49.- La competencia para ordenar los pagos es de los Servicios Adminis-trativos Financieros (SAF), los cuales deben constatar que el gasto se encuentre autorizado por la

E GUSTAVO DIMEN



autoridad competente, se haya registrado el compromiso y efectuada la correspondiente liquidación (recepción del bien o prestación del servicio). En los restantes gastos se debe tener presente lo establecido en las disposiciones particulares vigentes para los mismos.

ARTICULO 50 .- Sin Reglamentación.

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación. Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, se deberán fijar los plazos y las formas para la comunicación a la Dirección General de Presupuesto, de los ajustes operados.

ARTÍCULO 52 al 54.- Sin Reglamentación.

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTÍCULO 55 al 65.- Se aplican las disposiciones del Decreto Nº 49/17 – 1964, (Régimen de Contrataciones), y/o el que en el futuro lo modifique o reemplace.

ARTÍCULO 66 al 68.- Sin Reglamentación

ARTÍCULO 69.- La Contaduría General de la Provincia es el órgano competente para dictar las normas de cierre del Ejercicio presupuestario.

ARTICULO 70.- Los Servicios Administrativos Financieros, afectarán al inicio del ejercicio los créditos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre del año anterior y la Dirección General de Presupuesto efectuará los ajustes presupuestarios que sean necesarios.

ARTICULO 71.- La Contaduría General de la Provincia recabará toda la información para cumplir con el artículo 109 de la Ley 6.970. Quedando facultada para dictar las normativas necesarias.

La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución del presupuesto, con la información disponible al cierre y en base a las pautas de formulación del mismo, en el ejercicio anterior.

JIMENEZ

San Miguel de Tucumán,

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

ARTICULO 72.- Los Servicios Administrativos Financieros de cada Jurisdicción o Entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos, remitiendo información trimestral a la Dirección General de Presupuesto, en los plazos que ésta determine.

ARTÍCULO 73.- 1. - La Dirección General de Presupuesto dispondrá de un máximo de treinta (30) días corridos, a partir del cierre de cada trimestre, para preparar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables de las unidades afectadas, en los términos de la Ley.

- 2. La Dirección General de Presupuesto deberá exponer en los informes y recomendaciones, su opinión técnica respecto de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia operacional, teniendo en cuenta los resultados económicos obtenidos y los efectos producidos por los mismos para cada jurisdicción u Organismo Descentralizado.
- 3. Si la Dirección General de Presupuesto detectara desvíos significativos, entre lo programado y lo ejecutado, deberá comunicarlos a sus superiores jerárquicos, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe trimestral.
- 4. Al cierre de cada ejercicio, y sin perjuicio del informe señalado en el punto 1., la Dirección General de Presupuesto preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas por cada jurisdicción o Entidad incorporando los comentarios sobre las medidas correctivas adoptadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado, antes del 30 de abril del año posterior al que se evalúa, a la Contaduría General de la Provincia para su incorporación a los comentarios de la Cuenta de Inversión, en los términos del art. 109 in fine de la Ley.

CAPÍTULO III

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial

ARTICULO 74.- La información sobre las transacciones netas que realiza el SECTOR PUBLICO PROVINCIAL con el resto de la economía, requerirá la eliminación de las que realicen entre sí las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados que conforman dicho



sector y que no tengan relación con la actividad operativa de estas instituciones. Con relación a los acápites de la Ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Las informaciones que sirvan de apoyo para el análisis económico contendrán, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) Nivel de ingresos y gastos.
 - 2) Composición del gasto.
 - 3) Presión tributaria.
 - 4) Generación de empleo.
 - 5) Transferencias corrientes a otorgar y a recibir.
 - 6) Ahorro.
 - 7) Formación bruta y neta del capital real fijo.
 - 8) Inversión indirecta por transferencia de capital a entes ajenos al sector.
 - 9) Déficit o superávit financiero.
 - 10) Necesidad de financiamiento y medios previstos para cubrirla y la variación del endeudamiento neto interno y externo.
- b) La referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución, tomará en cuenta los montos y la significación de los mismos para el desarrollo económico y social del país.
- c) La información de la producción y de los recursos humanos a utilizar, comprenderá un resumen de todos los programas aprobados para la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL y deberá indicar como mínimo, las relaciones existentes entre el personal, recursos financieros y la producción, mostrando, en la medida en que se desarrollen los sistemas de información, la evolución de los indicadores señalados.

Lo dispuesto en el presente artículo y en el 72 y 73, tendrán vigencia cuando las pautas de formulación presupuestaria así lo permitan.-

TITULO III

Del Sistema de Crédito Público

ARTICULO 75 y 76.- Sin reglamentación.

<u>ARTÍCULO 77.-</u> A los efectos del presente título, las funciones de órgano Coordinador serán ejercidas por el Secretario de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 78.- Cada operación de crédito público deberá observar taxativamente todos y cada uno de los elementos que intervienen en el mencionado acto jurídico financiero. Dicha observancia estricta es también aplicable a los casos de negociación directa con una entidad o sociedad de financiación nacional o internacional.

10

San Miguel de Tucumán,

- a) Fundamentos: Implica referir las causas y objetivos que impulsan al Estado Provincial a celebrar la operación de crédito público.
- b) Monto de la operación: Se debe designar claramente la cantidad del préstamo y la fecha en que los prestamistas deberán hacer efectivo ese monto para ponerlo a disposición del Estado.
- c) Clase de moneda: Debe especificarse la clase de moneda o si hace referencia a una canasta de monedas específicas.
- d) El interés de la operación: La retribución que el estado deudor se obliga a abonar a los prestamistas se denomina "tasa de interés", en cada operación de crédito ésta puede revestir el carácter de ser fija o flotante o estar relacionada a índices específicos.
- e) Precio de colocación de instrumentos financieros: En el caso de emisión de obligaciones negociables, bonos o cualquier otro instrumento de ingeniería financiera, deberá tenerse presente el monto de la colocación, si es a la par (por su precio nominal) o a un porcentaje del monto de la emisión o precio del título, obligación o bono, que en su conjunto representará el precio total del mismo.
- f) Plazo de la operación: La duración de la operación de crédito tiene especial relevancia ya, que de ésta deriva la vigencia temporaria del convenio y por consiguiente determina la época en la que la obligación del deudor debe cumplir el reintegro de capital y sus intereses. El plazo preavisa al Estado su obligación para que ajuste su conducta a su cumplimiento.
- g) Amortización de la operación: Se refiere a los dos elementos fundamentales de toda operación de crédito, a la cancelación del capital y el pago de los intereses convenidos. La modalidad adoptada en cada oportunidad especificará la periodicidad del pago del servicio de la deuda.
- h) Lugar de pago: El convenio debe especificar el lugar donde se efectuarán los pagos en concepto de amortización de capital y de los intereses, En caso de convenirse el pago mediante remesa al exterior, deberá indicarse en el convenio original la institución financiera donde se deberá desembolsar el monto a cancelar.
- i) Gravámenes: Debe contemplarse si la renta de la operación está gravada por el ordenamiento tributario del estado deudor, o si por el contrario está exceptuada del mismo.
- j) Garantías de la operación: Depende de lo estipulado en cada operación, se pueden afectar los recursos de carácter genuino, los montos que en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos le correspondan a la Provincia o los impuestos provinciales que recaude o las acreencias o derechos que le pudieren corresponder.



- k) Reembolso, rescate, repatriación: Si el estado deudor se considerara con la capacidad financiera para abreviar el plazo de duración de la operación financiera, puede preverse la facultad del estado para anticipar el reembolso del capital e intereses, con pago de alguna suma estipulada en concepto de indemnización por desvinculación de capital, en caso de haberse especificado en el convenio original. La forma de rescate y de reembolso deberá preverse con similar orientación y claridad. Para el caso de operaciones de crédito colocados en el exterior, puede preverse la facultad del estado para repatriar esa deuda, a través de una cláusula de nacionalización o repatriación de la deuda, sustituyendo los títulos emitidos por otros nacionales en cuanto a moneda de pago y lugar de amortización de capital e intereses. Facúltese al Ministerio de Economía a reglamentar vía Resolución el procedimiento, condiciones y validez de los Certificados de Deuda cuando los mismos fueran rescatados.
- I) Conversión de la deuda: De quedar facultado el estado deudor para someter a la operación de crédito contraída, esto es, siendo ya deuda pública, a una operación de conversión ulterior, deberá oportunamente fijar las bases técnico –jurídicas que deslindan conductas, tiempo, formas, indemnizaciones, etc., y que en definitiva, permitan someter a la operación original a su conversión en otra
- m) Destino del financiamiento: Debe quedar explícitamente aclarado el destino a que serán sometidos los fondos provenientes de cada operación de crédito público. Tal especificación deberá constar en la ley de presupuesto o en ley de endeudamiento particular.
- n) Tipo de deuda: De las diferentes condiciones técnico jurídicas, se desprenderán las características que encuadrarán la tipología de la deuda, de corto, mediano o largo plazo, si es deuda interna o externa y si tienen cláusulas de ajuste o no, etc.

El período que comprende el concepto de corto, mediano y largo plazo es de uno, cinco y diez o más años, respectivamente.

ARTICULO 79 al 83.- Sin Reglamentación.

ARTICULO 84.- El órgano rector del sistema de crédito público es la Contaduría General de la Provincia, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. Asimismo deberá brindar información específica a todos los sectores involucrados.

Llevará a cabo la sistematización de las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Estado Provincial, en todo lo referente a Deuda Pública Provincial en sus aspectos operativos, respondiendo a las directivas que el Ministerio de Economía emita.

ARTICULO 85 al 86.- Sin Reglamentación.



San Miguel de Tucumán,

TITULO IV

Del Sistema de Tesorería

ARTICULO 87 Y 88 .- Sin reglamentación

ARTÍCULO 89.- Dentro de las competencias determinadas por los incisos c) e) f) g) h) i) j) del art. 89 la TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA podrá:

Inc.c) Requerir a cada uno de los Organismos Descentralizados la proyección de sus respectivos presupuestos de caja para su conformación.

Inc. e) Conforme a lo establecido en este artículo y en el 96 de esta Ley, la instrumentación para emitir letras del Tesoro, se confeccionará de acuerdo a las disposiciones establecida por la ley de Presupuesto vigente, con la intervención de todas las áreas y organismos competentes en la emisión de un instrumento financiero de esta naturaleza. La Secretaría de Hacienda dictará las normas complementarias correspondientes-

Inc. f) Supervisar que las tesorerías de los Servicios Administrativos Financieros (SAF) y entidades, cumplan con los procedimientos y normas que dicte el órgano rector del Sistema de Tesorería.

Inc. g) Requerir a la Dirección General de Presupuesto anualmente el estimado de transferencias y/o transacciones provenientes de la Nación.

Inc. h) Requerir a los Organismos Descentralizados toda la información relacionada con las inversiones temporales de fondos, para poder realizar el análisis pertinente y emitir opinión previa.

Inc.i) La Tesorería General de la Provincia será la encargada y responsable de la custodia de la totalidad de los títulos y valores que reciba, utilizando la mecánica más conveniente para tal fin.

Inc. j) Otras competencias que se le confiere a la Tesorería General de la Provincia son:

I. PAGOS:

1.a) Órdenes de Pago:

Las Órdenes de Pago generadas en el SAFyC que ingresen a la Tesorería, intervenidas por el Tribunal de Cuentas, estarán acompañadas únicamente por el instrumento legal (resolución o decreto) que autoriza su emisión, quedando el expediente administrativo en el S.A.F de origen para su posterior rendición de cuentas.



El pago que realice la Tesorería General se considerará efectuado por cuenta y orden del S.A.F. correspondiente, debiendo comunicar a las jurisdicciones y entidades respectívas los pagos realizados, remitiéndoles la documentación que posibilite la rendición de cuenta ante los organismos de control.-

Podrá cancelar las Ordenes de Pago emitidas mediante cheques, acreditaciones bancarias, transferencias electrónicas, transferencias por Internet y/o cualquier otro medio que se encuentre debidamente autorizada a aplicar.

Coordinará con el Secretario de Estado de Hacienda la ejecución diaria de Caja.

I.b) Embargos, Cesiones, Poderes, Cuentas Bancarias:

Se dictarán las normas y procedimientos al respecto.

II. **ANTICIPOS DE FONDOS:** Se ejecutaran los mismos conforme a las normas y procedimientos que se indican a continuación.

Serán otorgados con cargo al Tesoro Provincial, tendrán tratamiento extrapresupuestario y se fija como ultimo plazo para rendirlos el cierre del ejercicio en el cual fueron otorgados. Procederán en los siguientes casos:

- a) Gastos Determinados: Se podrán anticipar fondos para afectar a gastos determinados en casos excepcionales y debidamente fundados. Serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, tomando intervención la Secretaria de estado de Hacienda.
- b) <u>Viáticos y gastos de movilidad</u>: Los anticipos para viáticos y gastos de movilidad se regirán por las normas específicas.
- c) <u>Poderes y Honorable Tribunal de Cuentas</u>: Se efectuarán conforme las disposiciones de la ley Nº 6.930.
- d) <u>Defensoría del Pueblo</u>: Conforme al Articulo 81º de la Constitución de la Provincia de Tucumán. La rendición se hará de acuerdo a las normas específicas.
- e) <u>Entidades Autárquicas y Descentralizadas</u>: Conforme a los anticipos otorgados por el Poder Ejecutivo, según el decreto conferido por el articulo 207 de la norma objeto de este reglamento.
- f) <u>Municipios</u>: Conforme a la Ley Nº 5.474 y sus modificatorias. La rendición se hará de acuerdo a las normas específicas.





- III. DOCUMENTACIÓN FINANCIERA: Se podrá archivar y conservar la misma en soporte indeleble, electrónico u óptico o en otra tecnología conveniente que garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad y asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración los que serán considerados originales
- IV. Elaborar EL PRESUPUESTO DE CAJA en forma mensual, lo que permitirá a la Superioridad el seguimiento del comportamiento de las disponibilidades de caja y así priorizar las obligaciones salariales, retenciones, y los cupos financieros de funcionamiento.
- V. Recibir información acerca de la POLITICA FINANCIERA a seguir, una vez delineada ésta por el Ministerio de Economía.
- VI. Remitir a la Contaduría General de la Provincia la documentación relativa al MOVIMIENTO DE FONDOS.
- VII. Remitir diariamente un ESTADO FINANCIERO a la superioridad y toda otra información de interés para la toma de decisiones.
- VIII. Tener actualizados el Registro Contable de la totalidad de INGRESOS Y EGRESOS, como así también la debida conciliación bancaria de las cuentas que administre.
- IX. Intervenir en las APERTURAS O CIERRES DE CUENTAS CORRIENTES Y/O CAJAS DE AHORROS BANCARIAS, autorizadas previamente por Resolución de la Secretaria de Estado de Hacienda.
- X. Dictar y elaborar las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS para el funcionamiento de las tesorerías de los SAF.
- XI. Todas las funciones que en el futuro mediante Actos Resolutivos le confiera el Ministerio de Economía.

ARTICULO 90.- Los cargos de Tesorero y Sub-tesorero General de la Provincia deberán ser ejercidos por profesionales con título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas, debiendo contar con una experiencia en el área financiera o de control, en el Sector Público Provincial, no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 91 al 93.- Sin reglamentación.

<u>ARTÍCULO 94.-</u> Se mantendrá el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) conforme las normas vigentes, hasta tanto el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera considere necesario y conveniente instituir un Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

ARTICULO 95.- El régimen de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas debe ser considerado de carácter complementario a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos.





A los efectos de su administración debe entenderse que el titular de la Repartición a la cual están asignados, se encuentra facultado para disponer la realización de gastos dentro de la presente norma.

La ejecución de gastos mediante el presente régimen es un procedimiento de excepción, por consiguiente tendrá carácter restrictivo y se aplicara a operaciones cuya modalidad o grado de urgencia impida la utilización del régimen ordinario.

Los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas serán utilizados para efectuar gastos que no superen individual y respectivamente los importes máximos fijados para realizar concurso de precios.

En la Administración Central, los titulares de las Reparticiones podrán constituir Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, mediante acto administrativo para atender gastos, excluidos los gastos en personal, que hacen al funcionamiento del Organismo acorde a su disponibilidad financiera y asignación en su planificación de caja. Dicho instrumento legal de constitución de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas deberá solicitar la Apertura del Fondo Permanente o Caja Chica a la Contaduría General de la Provincia e informar a la Tesorería General de la Provincia. El mismo debe contener la siguiente información:

- a) Destino del Fondo Permanente y/o Caja Chica.
- b) Identificación de la Entidad crediticia en la que se encuentra la Cuenta bancaria para el depósito del Fondo Permanente y/o Caja Chica.
- c) Identificación de la cuenta bancaria donde se depositara el Fondo Permanente y/o Caja Chica; mediante Tipo de Cuenta (Cuenta Corriente, Caja de Ahorro, etc), el Numero de Cuenta y Código Bancario Único(CBU).
- d) Identificación de los responsables del Fondo Permanente y/o Caja Chica con el nombre, apellido y C.U.I.L. Al cambiar, se debe informar a la Tesorería General de la Provincia por instrumento legal pertinente.

El presente régimen se formalizara con la entrega de una suma de dinero determinada a un funcionario y/o agente formalmente autorizado, para el pago de los gastos y con la obligación de rendir cuentas como máximo en forma trimestral, siendo el que responderá por los cargos que se formulen.

Los fondos deberán ser depositados en una cuenta bancaria a nombre del Organismo.

Los responsables de los Fondos Permanentes deberán registrar las operaciones que realicen en un libro foliado y rubricado o en hojas móviles; para el caso de que se utilicen sistemas informáticos, en el que constaran todos los pagos e ingresos que se efectúen con indicación, fecha, importe y concepto.

REE CONOM

San Miguel de Tucumán,

La Reposición de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas se realizaran conforme a la presentación de la respectiva rendición que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Relación de comprobantes de gastos, donde se adjuntaran y detallaran por orden cronológico.
- b) Cada comprobante deberá ser firmado por el responsable e indicándose con mayor especificación posible las características del servicio recibido o el destino final de los bienes adquiridos, deberán presentarse en original y conteniendo todos los requisitos exigibles en materia provisional e impositiva, sin enmiendas, raspaduras ni interlineaciones, en el caso de presentarse deberán ser salvadas con la firma de quien haya extendido el comprobante, efectuándose al dorso las aclaraciones que se estimen pertinentes. En el caso de comisiones oficiales se ajustaran a su régimen específico.
- c) Balance del fondo.
- d) Conciliación de cuentas bancarias.

A los efectos del cierre del ejercicio, cada responsable deberá confeccionar una rendición final antes del 31 de diciembre de cada año que deberá presentar ante la Contaduría General de la Provincia e imputar al presupuesto del ejercicio todo lo gastado.

Con el objetivo de evitar trámites innecesarios los Servicios Administrativos Financieros, frente a errores aritméticos o comprobantes no aceptados en la presentación de una rendición de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, deberán corregir de oficio las planillas y/o desglosar los comprobantes observados. Los comprobantes observados se giraran al responsable del Fondo Permanente o Caja Chica, quien deberá regularizar tal situación en el término de veinte (20) días hábiles, caso contrario depositara el importe del mismo en la cuenta bancaria del Fondo Permanente o Caja Chica.

En la Administración Central y los Organismos Descentralizados, se podrán asignar Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas cuya denominación e importe se detallan:

- a) Fondo Permanente de Gastos de Funcionamiento hasta el 20% del total del crédito presupuestario asignado por Ley de Presupuesto a las partidas presupuestarias 200 y 300. La apertura del Fondo Permanente será por el 15% de ese importe.
- Fondo Permanente de Combustibles y Lubricantes para la flota de vehículos oficiales de la Provincia de Tucumán. Hasta el importe autorizado anualmente por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 96.- Sin reglamentación

ARTICULO 97.- Sin reglamentación

San Miguel de Tucumán,

ARTICULO 98.- En el caso de fondos con afectación específica, la devolución se dispondrá cuando el PODER EJECUTIVO de por cumplido el objeto de la creación de la cuenta.-

TÍTULO V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

ARTICULO 99 .- Sin Reglamentación.

ARTICULO 100.- El sistema de contabilidad gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial, económico, o financiero de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley, a nivel de la Administración Central, de cada una de las Entidades integrándose al Sector Público Provincial.
- b) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, y Entidades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, utilizando los planes de cuentas que determine la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA y que serán de uso obligatorio.

ARTICULO 101.- Dentro de las características generales que el artículo 101 de la Ley asigna al sistema de contabilidad gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los principios de contabilidad generalmente aceptados, adoptados para el Sector Público son los conceptos básicos que deben aplicarse de manera conjunta y relacionada entre sí, para permitir la cuantificación y el adecuado registro de los estados contables y sus informes financieros y de gestión complementarios. La información que se procesa debe ser formulada sobre la base de criterios similares en el tiempo y su aplicación debe ser común, único uniforme y aplicable para todas las Jurisdicciones o Entidades, de modo tal que facilite el análisis y su evaluación temporal, posibilitando realizar las comparaciones correspondientes.
- b) La Contaduría General de la Provincia procesará los datos y estados de los Servicios Administrativos Financieros de las jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajustes necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los estados de



ejecución presupuestaria y el esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento de la Administración Provincial.

- c) La Contaduría General de la Provincia producirá como mínimo los siguientes estados contables financieros:
- -Estado de ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Provincial.
- -Balance de sumas y saldos de la Administración Central.
- -Estado de recursos y gastos corrientes de la Administración Central.
- -Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración Central.
- -Balance General de la Administración Central que integre los patrimonios de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.
- -Cuenta de Ahorro Inversión Financiamiento de la Administración Provincial.
- -Cuenta de Ahorro Inversión Financiamiento del Sector Público no Financiero.

Lo dispuesto en el presente artículo, tendrá vigencia cuando las pautas de formulación presupuestaria así lo permitan.-

ARTICULO 102.- La Contaduría General de la Provincia está facultada para dictar las normas necesarias para regir el Sistema de Contabilidad gubernamental.

ARTICULO 103.- Los cargos de Contador y Subcontador General de la Provincia deberán ser ejercidos por profesionales con título universitario de Contador Público Nacional, debiendo contar con una experiencia en el área contable o de control no inferior a cinco (5) años.-

ARTICULO 104.- Sin Reglamentación.

<u>ARTICULO 105.-</u> La CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, en su condición de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental además de lo dispuesto por la Ley deberá:

- 1) Mantener actualizados los planes de cuenta de la contabilidad general del Sector Público Provincial, debidamente armonizados con los clasificadores presupuestarios en uso.
- 2) Coordinar el diseño de la base de datos del sistema que utilicen las jurisdicciones y entidades para la administración de la información financiera a que se refiere la Ley.



San Miguel de Tucumán,

- 3) Asegurar la confiabilidad de la información que las distintas unidades de registro ingresen a las bases de datos referidas en los puntos anteriores, como así también los procedimientos contables utilizados por aquéllas, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.
- 4) Dictar las normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley, e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.
- 5) Determinar las formalidades, características y metodologías de los registros que deberán habilitar las unidades de registro primario.
- 6) Conformar los sistemas contables que en el marco de su competencia desarrollen los Organismos Descentralizados.
- 7) Deberá llevar registro de los cargos y descargos que se formulen a cada uno de los obligados a rendir cuentas.

ARTICULO 106.- Los organismos descentralizados, incluido las instituciones de seguridad social, y las empresas y sociedades del Estado Provincial, deberán enviar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, los estados contables y la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido, de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la Contaduría General de la Provincia. Las instituciones financieras y aseguradoras deberán dar cumplimiento a las disposiciones que para el caso emita la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 107.- Se entenderá por compensación intergubernamental la que apruebe el Poder Ejecutivo entre las jurisdicciones de la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado, de acuerdo con la definición del artículo 7 de la Ley.

Las partes involucradas deberán remitir a la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA en las condiciones y plazos que determine, el monto de los débitos y créditos líquidos y exigibles.

La CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA instrumentará los mecanismos contables y operativos para cumplimentar el régimen de compensación previsto y para efectuar las registraciones pertinentes en los estados contables a su cargo y dictará las disposiciones técnicas necesarias para permitir que los estados contables de las entidades involucradas reflejen los resultados derivados de la aplicación del artículo 107 de la Ley.

ARTICULO 108.- Sin Reglamentación.

CHO DE ECONOMI

San Miguel de Tucumán, ARTICULO 109.- Sin Reglamentación.

TÍTULO VI

De los Sistemas de Control

Capítulo I

Del Sistema de Control Interno

<u>ARTICULO 110.-</u> La autoridad superior de cada jurisdicción y entidades del Sector Público será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo.

ARTICULO 111.- La autoridad superior de cada jurisdicción y entidades del Sector Público elaborará el plan de organización, los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. Estos documentos deberán ser presentados por dicha autoridad superior al organismo coordinador, la Contaduría General de la Provincia en el plazo que esta establezca. Asimismo, deberá requerir la opinión previa de la Contaduría General de la Provincia para todas las modificaciones que proyecte realizar en los mismos.

ARTICULO 112.- Las unidades de auditoria interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la jurisdicción o entidad a la cual pertenezcan.

La autoridad superior de cada jurisdicción y entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial será responsable de que las unidades de la auditoria interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva.

ARTICULO 113.- Sin reglamentación.

Capítulo II

Del Sistema de Control Externo

ARTICULO 114 al 195.- Sin reglamentación.

WWELKO DE ECONON

San Miguel de Tucumán,

De los Regímenes de las Empresas del Estado

ARTÍCULOS 196 al 205.- Sin reglamentación.

TÍTULO VIII

De los organismos descentralizados y autárquicos

ARTÍCULOS 206 Y 207.- Sin reglamentación.

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 208.- Sin reglamentación

ARTÍCULO 209.- El presente reglamento entrará en vigencia conjuntamente con los sistemas de presupuesto, crédito público, contabilidad y tesorería cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga, con excepción de lo referente a Comunas Rurales, que entrará en vigencia cuando la Ley General de Presupuesto expresamente las incluya.-

ARTICULO 210.- Sin reglamentación.

G.P.N. JORGE GUSTAVO JÍMENEZ MINISTRO DE ECONOMIA 3.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH